REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0117** **Fecha:** 05/12/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2014 00254**	Acción de Reparación Directa	BREINER JOSE OSORIO NIEVES	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto que decreta pruebas SE ORDENA REITERAR EL OFICIO N° 914 DEL 11 DE AGOSTO DE 2017 Y PRACTICAR LA PRUEBA PERICIAL ORDENADA EN AUDIENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2017.	04/12/2019	
20001 33 33 003 **2015 00132**	Acción de Reparación Directa	BETTY CADENA JACOME	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - ESPA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 7 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	04/12/2019	
20001 33 33 003 **2016 00301**	Acción de Reparación Directa	TITO SEPULVEDA ARCINIEGAS	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 23 DE ENERO DE 2020 A LAS 4:30 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.	04/12/2019	
20001 33 33 003 **2016 00325**	Acción de Reparación Directa	JANISDEL ROSARIO MARTINEZ Y OTROS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMITASE EL LLAMADO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL SENA.	04/12/2019	
20001 33 33 003 **2018 00532**	Acción de Reparación Directa	DELFINA ROSA ARDILA BOTELLO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA DEBIDAMENTE.	04/12/2019	
20001 33 33 003 **2019 00060**	Acción de Reparación Directa	LUIS SANCHEZ VASQUEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA DEBIDAMENTE.	04/12/2019	
20001 33 33 003 **2019 00141**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIANA MONTERO BAQUERO	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA DEBIDAMENTE.	04/12/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BREINER JOSÉ OSORIO NIEVES y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00254-00

Vista la nota secretarial que antecede, y verificado que en efecto no se ha surtido en debida forma el recaudo probatorio, el Despacho

DISPONE

Por secretaría, reitérese el oficio No. 914 del 11 de agosto de 2017 (fl. 391), dirigido a la Clínica Laura Daniela, advirtiendo que la historia clínica enviada en su oficio del 5 de octubre de 2018, no corresponde a la solicitada.

Practíquese la prueba pericial decretada en la audiencia de pruebas realizada el 11 de agosto de 2017 (fl. 382). Para tal efecto, por secretaría comuníquesele a la Sociedad Colombiana de Ginecología y Obstetricia que fue designada para rendir el dictamen pericial decretado y remítase copia de las historias clínicas de la ESE Hospital Mariano Zuleta Ramírez de la Paz – Cesar y la de la Clínica Laura Daniel Valledupar, esta última, una vez sea allegada en debida forma. El término para rendir el dictamen es de 15 días después de la notificación.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 5/DIC/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 019
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BETTY CADENA JÀCOME y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00132-00

I. ASUNTO

El apoderado judicial de los demandantes, en escrito radicado el 24 de mayo de 2019 (fl. 428), solicitó al Despacho que en aplicación a lo normado en el artículo 66 del CGP, se declare la ineficacia del llamamiento en garantía admitido en contra del Consorcio Empalmes Urbanos (fls. 341-344), toda vez que, desde su admisión han pasado más de seis (6) meses y no ha sido posible notificar al señor Víctor Julio Agudelo Santander, en su condición de integrantes del citado Consorcio.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de marzo de 2017, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Municipio de Aguachica, en contra del Consorcio Empalmes Urbanos y la Aseguradora La Equidad (fls. 341-344), el cual fue notificado a los llamados mediante correo electrónico, cuya entrega se completó a satisfacción (fls. 350-354).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 que modificó el artículo 199 del CPACA, se enviaron por correo certificado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos, a las direcciones físicas de los llamados que había sido aportadas, siendo devuelto el dirigido al señor Víctor Julio Agudelo Santander, con la anotación *"se visitó dos veces y el predio estaba cerrado"* (fl. 360).

Con auto del 13 de septiembre de 2018, se solicitó al llamante aportar las direcciones correctas de los llamados (fl. 408). Finalmente, en providencia del 4 de octubre de 2018, se ordenó emplazamiento del señor Víctor Julio Agudelo Santander.

III. CONSIDERACIONES

El auto del 23 de marzo de 2017, que admitió el llamamiento en garantía que el Municipio de Aguachica le hizo al Consorcio Empalmes Urbanos y la Aseguradora La Equidad (fls. 341-344), dispuso en su numeral segundo, que la notificación se haría de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se realizó (fls. 350-354).

Ahora, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".

De la norma transcrita, para el caso puntual, se extrae, que la notificación personal se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, la cual se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Surtida la notificación, inmediatamente se enviarán los traslados de la demanda, a través del servicio postal autorizado.

En el caso de autos, el expediente da cuenta la providencia por la cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Aguachica le hizo al Consorcio Empalmes Urbanos y la Aseguradora La Equidad, esto es, el auto del 23 de marzo de 2017, fue notificado a los llamados por mensaje electrónico enviado al buzón de correo electrónico que éstos tienen registrados en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio aportados (fls. 279ss), completándose su entrega satisfactoriamente, tal como consta a folios 350-354.

Se precisa, que el hecho que la Empresa de Correo 472 haya devuelto las copias del traslado de la demanda dirigido al señor Víctor Julio Agudelo Santander, integrante del Consorcio Empalmes Urbanos, por encontrarse cerrado el predio en donde hacerse la entrega, no significa la inmaterialización de la notificación personal de éste, respecto del auto del 23 de marzo de 2017, que admitió un llamamiento en garantía en contra del citado consorcio, pues es de recordar, que la misma ya se había concretado con la entrega y/o recibo efectivo del mensaje electrónico enviado para dicho fin, lo cual es una verdad procesal constatable a folio 353, donde reposa el acuse de recibo de la notificación electrónica realizada en debida forma al correo vijuas38@yahoo.es, perteneciente al señor Víctor Julio Agudelo Santander (fl. 282).

Siendo así las cosas, para el Despacho no hay duda que el señor Víctor Julio Agudelo Santander, integrante del Consorcio Empalmes Urbanos, aquí llamado en garantía, se encuentra notificado en debida forma, esto es, de conformidad con lo ordenado en el auto del 23 de marzo de 2017 y lo reglado en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012, siendo de esta manera improcedente la notificación por emplazamiento dispuesta en el auto del 4 de octubre de 2018 (fl. 425).

Por lo anterior, al constatarse el yerro en que, involuntariamente, incurrió el Despacho al ordenar el emplazamiento del señor Víctor Julio Agudelo Santander, como integrante del llamado en garantía Consorcio Empalmes Urbanos, sin advertir que el mismo se encontraba debidamente notificado, se dejará sin efectos las providencias del 13 de septiembre y 4 de octubre de 2018, por los cuales se solicitó a la demandada las direcciones correctas de los llamados en garantías y se ordenó el emplazamiento del señor Agudelo Santander, respectivamente, pues sabido es que el error cometido no puede conducirnos a un nuevo error. En su lugar, se proferirá un nuevo auto subsanando el yerro anotado, esto es, el auto que fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial, por ser la etapa procesal que sigue.

Sean las razones que anteceden suficientes para negar la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, tendiente a obtener la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Aguachica frente al Consorcio Empalmes Urbanos, por no existir mérito para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Téngase por notificado en debida forma al señor Víctor Julio Agudelo Santander, integrante del llamado en garantía Consorcio Empalmes Urbanos, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, déjese sin efectos los autos del 13 de septiembre y 4 de octubre de 2018, por los cuales se solicitó a la demandada las direcciones correctas de los llamados en garantías y se ordenó el emplazamiento del señor Agudelo Santander, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero; En su lugar, se profiere el auto que fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial, por ser la etapa procesal que sigue, así:

Señálese el día siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes y los llamados en garantía que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. Lilia Inés Vega Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.593.412 expedida en Valledupar, y tarjeta profesional No. 198.742 del C.S.J., como apoderada judicial de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C., en los términos del poder otorgado visible a folios 384-388.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5/01/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 017

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Por Audiencia.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TITO SEPÚLVEDA ARCINIEGAS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00301-00

Vista la nota secretarial que antecede, y verificado el efectivo recaudo de la prueba faltante, el Despacho

DISPONE

Señálese el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm), para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 5 DIC 19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0117
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ MENDOZA y OTROS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00325-00

I. ASUNTO

El apoderado judicial de los demandantes, en escrito radicado el 30 de julio de 2019 (fl. 512), solicitó al Despacho pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que el abogado del Sena le hizo a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en escrito visto a folios 483-499, toda vez que, mediante auto del 26 de julio de esta anualidad se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial (fl. 509), sin haberse surtido el trámite solicitado.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del Sena llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 483-485).

El Despacho en auto del 26 de julio de la anualidad que avanza, señaló fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl. 509)

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto, por error involuntario del Despacho, por auto del 26 de julio de este año, se fijó el día 23 de enero de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin que se le hubiera impartido el trámite procesal correspondiente al llamamiento en garantía efectuado por el Sena a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo anterior, al constatarse el yerro en que, involuntariamente, incurrió el Despacho al fijar fecha para realizar audiencia inicial sin haber impulsado el llamamiento en garantía presentado en este asunto, se dejará sin efectos la providencia del 26 de julio de 2019 por el cual se convocó a las partes para audiencia inicial, pues sabido es que el error cometido no puede conducirnos a un nuevo error. En su lugar, se proferirá un nuevo auto subsanando el yerro anotado, esto es, el auto que decide sobre el llamamiento en garantía en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 26 de julio de 2019, por el cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo; En su lugar, se profiere el auto que decide sobre el llamamiento en garantía realizado por el Sena a la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia, así:

Por reunir los requisitos legales, admítase el llamamiento en garantía formulado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA frente a la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia. En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante y envíese el mensaje de datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente la admisión de este llamamiento en garantía al Representante Legal de la empresa aseguradora Aseguradora Solidaria de Colombia o a quien esté delegado para recibir notificaciones judiciales; al Agente del -Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de lo cual el Secretario del Despacho dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, el apoderado del SENA, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

4. La entidad llamada en garantía, C Aseguradora Solidaria de Colombia, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

5. Requiérase al apoderado del Sena (llamante), para que consigne el valor de los gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, la suma de ($60.000), en la cuenta N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

6. Reconocer personería al Dr. Alberto Luís Gutiérrez Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.911 expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 165.710 del C. S. de la J. como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, en los términos del poder conferido visible a fl. 474 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 5/01/19
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 0117
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DELFINA ROSA ARDILA BOTELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00532-00

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019[1], se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante en el término de diez (10) días, subsanar los defectos indicados en dicho auto.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir los yerros anotados en auto de fecha 20 de agosto de 2019, se encuentra vencido y ésta presentó escrito de subsanación; por lo que el Despacho entrará a pronunciarse en relación con el mismo, obrante a folios 25-88 del plenario.

El despacho observa lo siguiente:

Que el apoderado judicial de los actores, si bien es cierto presentó escrito con el fin de subsanar los yerros anotados en el auto inadmisorio, éste no lo hizo en debida forma, con base en los siguientes argumentos:

Solamente subsanó los siguientes aspectos: *i)* Estimación razonada de la cuantía, *ii)* copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Artículo 166 del CPACA) y, precisión de los nombres de los hijos de la señora Delfina Rosa Ardila Botello y las pretensiones solicitadas a favor de éstos. Lo anterior, corresponde a lo ordenado en los numerales 1, 3 y 6 del auto de fecha 20 de agosto de 2019.

Ahora bien, respecto a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del aludido auto, no se puede predicar lo mismo, precisando que para el Despacho los argumentos esbozados por el apoderado de la parte accionante no son de recibo, pues si bien, tal y como lo expresa en su escrito de subsanación, dentro del cuerpo de la demanda solicita oficiar al Departamento Administrativo para la Prosperidad y/o Unidad de Reparación de Víctimas para que aporten los antecedentes administrativos que permitan demostrar los hechos de la demanda, esto no es óbice para que se pueda determinar con exactitud los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, como son *i)* La fecha en que se dio el desplazamiento forzado que alude y *ii)* En qué lugar del Departamento del Cesar tuvo origen el desplazamiento (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo mismo debe precisarse respecto de los poderes aportados, en cuyo contenido no se determinó claramente el objeto del mismo, pues no se señala la fecha en que ocurrieron los hechos en que se

[1] Fl. 24

fundamenta la demanda, ni el lugar donde se produjo el alegado desplazamiento (Art. 74 CGP)[2].

Los anteriores razonamientos esgrimidos por la parte actora, también se predican respecto de la falencia anotada en el punto 5 del auto inadmisorio como sustento para obviar aportar los registros civiles de los hijos de la señora Delfina Rosa Ardila, por lo tanto, el Despacho se acoge a los argumentos planteados en el párrafos anterior para tener por no subsanado este aspecto.

De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que se ha configurado una indebida subsanación.

Al respecto, el artículo 170[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, si éste no lo hace o no lo hace en debida forma incumpliendo lo ordenado, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como no fue subsanada la demanda en la forma indicada en el auto de fecha 20 de agosto de 2019, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa, promovida por Delfina rosa Ardila Botello y otros, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR. _____

Por Anotación En Estado Electrónico Nº

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[2] El poder especial debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros.
[3] Artículo 170 del CPACA.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS SÁNCHEZ VÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00060-00

Mediante auto de fecha tres (3) de mayo de 2019[1], se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante en el término de diez (10) días, subsanar los defectos indicados en dicho auto.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir los yerros anotados en auto de fecha 3 de mayo de 2019, se encuentra vencido y ésta presentó escrito de subsanación; por lo que el Despacho entrará a pronunciarse en relación con el mismo, obrante a folios 26-27 del plenario.

El despacho observa lo siguiente:

Que el apoderado judicial de los actores, si bien es cierto presentó escrito con el fin de subsanar los yerros anotados en el auto inadmisorio, éste no lo hizo en debida forma, con base en los siguientes argumentos:

Solamente subsanó el aspecto relacionado con la estimación razonada de la cuantía. Lo anterior, corresponde a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 3 de mayo de 2019.

Ahora bien, respecto a lo ordenado en los numerales 1, 3 y 4 del aludido auto, no se puede predicar lo mismo, precisando que para el Despacho los argumentos esbozados por el apoderado de la parte accionante para subsanar los yerros en ellos anotados, no son de recibo para esta Judicatura, pues si bien, tal y como lo expresa en su escrito de subsanación, dentro del cuerpo de la demanda solicita oficiar al Departamento Administrativo para la Prosperidad y/o Unidad de Reparación de Víctimas para que aporten los antecedentes administrativos que permitan demostrar los hechos de la demanda, esto no es óbice para que se pueda determinar con exactitud los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, como son *i)* La fecha en que se dio el desplazamiento forzado que alude y *ii)* En qué lugar del Departamento del Cesar tuvo origen el desplazamiento (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo mismo debe precisarse respecto de los poderes aportados, en cuyo contenido no se determinó claramente el objeto del mismo, pues no se señala la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda, ni el lugar donde se produjo el alegado desplazamiento (Art. 74 CGP)[2].

---

[1] Fl. 25
[2] El poder especial debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros.

Los anteriores razonamientos esgrimidos por la parte actora, también se predican respecto de la falencia anotada en los punto 2 y 4 del auto inadmisorio como sustento para obviar aportar los poderes nuevos donde se indiquen los datos exactos en que se produjo el desplazamiento de los demandantes y el documento que acredite al señor Luís Sánchez Vásquez como representante legal de los menores Luís Ángel, Elkin Eduardo, Andrea Paola, Yuris Johanna, Dajaira Patricia Sánchez Montaguth, el Despacho se acoge a los argumentos planteados en el párrafos anterior para tener por no subsanado este aspecto.

De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que se ha configurado una indebida subsanación.

Al respecto, el artículo 170[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, si éste no lo hace o no lo hace en debida forma incumpliendo lo ordenado, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como no fue subsanada la demanda en la forma indicada en el auto de fecha 3 de mayode 2019, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa, promovida por Luís Sánchez Vásquez y otros, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 5/01/19
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 0117
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[3] Artículo 170 del CPACA.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEYDIANA MONTERO BAQUERO Y OTRO
DEMANDADO:	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE ESE
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00141-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019[1], se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante en el término de diez (10) días, subsanar los defectos indicados en dicho auto.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir los yerros anotados en auto de fecha 4 de julio de 2019, se encuentra vencido y ésta presentó escrito de subsanación; por lo que el Despacho entrará a pronunciarse en relación con el mismo, obrante a folios 26-27 del plenario.

El despacho observa lo siguiente:

Que el apoderado judicial de los actores, si bien es cierto presentó escrito con el fin de subsanar los yerros anotados en el auto inadmisorio, éste no lo hizo en debida forma, con base en los siguientes argumentos:

Para subsanar el aspecto relacionado con la identificación de los actos administrativos demandados dentro del cuerpo de la demanda, el abogado de los actores indicó que éstos eran los contenidos en las Resoluciones 0037 y 0065, por las cuales se nombra en propiedad a los señores Víctor Mejía y Leydiana Montero Baquero, como médico y odontóloga del Hospital de Tamalameque, respectivamente; por lo tanto este punto se entiende subsanado en debida forma.

No obstante, no aportó los nuevos poderes en donde se señalaran las anteriores resoluciones como actos administrativos demandadas, condición indispensable para que el poder se considera otorgado en los términos del artículo 74 del CGP.

Así las cosas, es claro que en este asunto, sólo se subsanó el aspecto relacionado con el señalamiento de los actos administrativos demandados dentro del cuerpo de la demanda. Lo anterior, corresponde a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 4 de julio de 2019.

De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que se ha configurado una indebida subsanación.

Al respecto, el artículo 170[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10)

---

[1] Fl. 37
[2] Artículo 170 del CPACA.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, si éste no lo hace o no lo hace en debida forma incumpliendo lo ordenado, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como no fue subsanada la demanda en la forma indicada en el auto de fecha 4 de julio de 2019, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Leydiana Montero Baquero y otro, a través de apoderado judicial, contra el Hospital de Tamalameque.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5/01/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 0117

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA